

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

Secretaría

El departamento de Sericultura de la Hermandad de la Ciudad y el Campo, dependiente de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., está realizando actualmente una gran labor de enseñanza y depuración de esta industria por la zona sedera española, teniendo en la actualidad cuarenta y siete centros serícolas que han actuado en la pasada campaña, al frente de la cual, hay personal debidamente capacitado de la Estación central Serícola de Murcia, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Teniendo proyectado aumentar el número de centros hasta sesenta y nueve, y con el fin de poder continuar esta labor con éxito, se hace necesario obtener una estadística del número de moreras que en la actualidad existen en los pueblos de la zona sedera, y con tal fin se ordena a los Alcaldes de esta provincia, remitan a este Gobierno civil una nota de las moreras existentes en sus respectivos términos municipales, cuyos datos serán claros y terminantes, comunicando igualmente si en los mismos no existe ningún árbol de los indicados a los efectos procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Corporaciones interesadas a los efectos oportunos.

Soria 8 de Febrero de 1945.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 32.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido concedida la correspondiente autorización para que en el término municipal de San Pedro Manrique se proceda a colocar cebos en venenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se efectúen dando cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Febrero de 1945.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 33.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Nomparedes; en cumplimiento de lo

prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos quince días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 7 de Febrero de 1945.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 14.

Considerada la tarjeta de abastecimiento como documento de identidad, según se establece en la circular 469, y con objeto de prevenir en lo sucesivo el caso frecuente de que se soliciten guías en las que se hacen constar nombres figurados de remitente y consignatario, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha resuelto lo siguiente:

En lo sucesivo a todo peticionario de guías de circulación se le exigirá la presentación de la tarjeta de abastecimiento, de la que se tomará reseña en la solicitud, para constancia en esta Delegación o en el organismo expendedor correspondiente, en caso de que no sea esta Delegación la que las extienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la circular número 437.

Se exceptúan las peticiones hechas por organismos oficiales que podrán formularlas por oficio, consignando en el mismo los nombres y domicilio del remitente y consignatario de la guía.

En evitación de pérdidas de tiempo innecesarias, se hace saber que lo dispuesto en la presente circular comenzará a regir desde el día siguiente al de su aparición en el *Boletín oficial de la provincia*, no admitiéndose ninguna solicitud de guía que carezca del requisito exigido.

Para conocimiento y cumplimiento:

Sres. Alcaldes, Delegados locales y público en general.

Soria 8 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 340

Nota

Entrega de cupones en restaurantes y establecimientos similares

Se hace saber, una vez más, para conocimiento del público en general y de los dueños de restaurantes y establecimientos similares en particular, la imposibilidad de servir comidas sin la previa entrega de los cupones de la cartilla de abastecimiento; advirtiéndose que se procederá con todo rigor contra los que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Soria 7 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 338

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Cuando en un puerto no existan locales apropiados para el aislamiento de los enfermos y la observación de los sospechosos y sean precisas estas medidas de rigor se enviará el buque objeto de tratamiento al puerto más próximo provisto de estos medios.

Para casos de epidemias exóticas se mantendrán dos grandes organizaciones de aislamiento; esto es, dos lazaretos, uno en un puerto del Mediterráneo y otro del Atlántico, convenientemente dotados de medios de hospitalización, observación y desinfección que requieran un régimen contra las pestilencias aplicado en gran escala.

Por el Ministerio de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se clasificarán los puertos en estas dos categorías, que podrán ser rectificadas cuantas veces lo aconsejen las necesidades del servicio.

Los servicios sanitarios de los aeropuertos civiles dependerán de la Dirección general de Sanidad y se regirán por los reglamentos que oportunamente se publiquen de acuerdo con los Convenios internacionales. Los servicios sanitarios de los aeropuertos serán los siguientes: Servicios médicos con el personal auxiliar necesario; local para la visita médica y material para la desinfección, desinsectación y desratización y para atender a accidentes y aislamiento de enfermos infecciosos en cumplimiento de las medidas sanitarias que exijan las circunstancias.

Sanidad de transportes.—De la Dirección general de Sanidad dependerá

la inspección y la dirección de la policía sanitaria de los médicos terrestres de transporte, comprendiéndose tanto los locales y el material fijo como el móvil y los servicios auxiliares, bien pertenezcan al Estado, a entidades oficiales o a Compañías particulares. El personal sanitario de las empresas de transportes desempeñará sus funciones técnicas bajo la inspección de la Dirección general de Sanidad y de las autoridades sanitarias locales en los transportes de su competencia.

Corresponderá a la Dirección general de Sanidad dictar o, en su caso, proponer a la superioridad las disposiciones que se consideren precisas para asegurar el cumplimiento de los fines a que se dirija la presente base, sin excluir la vigilancia del modo como se nombre el personal sanitario de las Compañías particulares y entidades oficiales de transportes, medidas de saneamiento periódicas o temporáneas a que han de sujetarse material y locales, transporte de enfermos contagiosos y cadáveres, abastecimiento de aguas, estaciones y vehículos, higiene alimenticia en fondas y coches comedores, modelos de botiquines e instalaciones sanitarias de estaciones, talleres y vehículos, formación del fichero higiénico sanitario de las estaciones con todas sus dependencias y locales anejos.

BASE SEXTA

Estadísticas sanitarias

Los servicios estadísticos sanitarios facilitarán los datos necesarios para la orientación de las campañas sanitarias contra las enfermedades evitables, así como la confección de índices demográficos y epidemiológicos, que serán indispensables a todos los trabajos de investigación científico-sanitaria.

Los Médicos, y en general las personas que ejerzan profesiones sanitarias, estarán obligados a proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, siendo sancionables las faltas de puntualidad o veracidad en que incurran en estas declaraciones.

Serán enfermedades de declaración obligatoria las siguientes: Brucelosis, Carbunco bacteridiano, Cólera, Difteria, Escarlatina, Disenteria, Fiebre recurrente, Fiebres tifoideas y paratifoideas, Gripe, Lepra, Meningitis cerebro-espinal, Paludismo, Peste, Poliomieltis, Rabia, Reumatismo cardiovascular, Sarampión, Septicemia puerperal, Tifus exantemático, Tracoma y Oftalmía purulenta del recién nacido, Triquinosis, Tuberculosis, Varicela y Viruela.

La Dirección general de Sanidad oyendo previamente al Consejo Nacio

nal de Sanidad, podrá en cualquier momento aumentar o reducir la lista de estas enfermedades de declaración obligatoria.

La Dirección general de Sanidad publicará semanalmente un Boletín que contendrá los datos de los nacidos vivos, nacidos muertos, defunciones por todas las causas, fallecidos de menos de un año de edad, así como los casos declarados y defunciones registradas por las enfermedades de declaración obligatoria. También publicará las estadísticas de mortalidad y morbilidad que las necesidades requieran, utilizando los datos suministrados y los funcionarios de la Dirección general de Estadística. La nomenclatura de las causas de muerte en relación con las estadísticas demográficas será la aprobada por el Convenio internacional para la revisión de las nomenclaturas nosológicas.

Los Jefes de centros sanitarios oficiales suministrarán los datos estadísticos correspondientes a sus diversas actividades, con la periodicidad que se fije en cada caso. Igualmente obligados alcanzarán a los Directores facultativos de todos los establecimientos nosocomiales y a los de asilos, orfanatos, balnearios y centros similares.

BASE SEPTIMA

Lucha contra la tuberculosis

La Lucha Antituberculosa quedará encomendada en todos sus aspectos al Patronato Nacional Antituberculoso, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, desarrollando sus funciones a través de la Dirección general de Sanidad y en estrecha colaboración docente con las Facultades de Medicina.

El Patronato funcionará como Instituto de derecho público, autónomo, con plena personalidad jurídica, pero a pesar de esta autonomía y descentralización, la parte médico sanitaria de sus campañas estará en todo momento sujeta a la Dirección general de Sanidad, asumiendo el Director general la Jefatura de los servicios médicos del Patronato en los términos precisos que marquen los reglamentos.

Serán funciones del Patronato la preventiva y la asistencial en todas sus formas y aspectos, creando y sosteniendo Dispensarios, Sanatorios destinados a enfermos pulmonares y osteoarticulares para adultos y para niños, Preventorios, Escuelas, Obras de colocación familiar, Centros de reeducación, reincorporación al trabajo de curados y convalecientes, de enseñanzas e investigación fisiológica, de propaganda y educación del pueblo en materia de lucha antituberculosa y estudiando las mejoras de los sistemas de alimentación, condiciones de trabajo y de la vivienda y cuantos factores sociales tengan influencia en la producción y propagación de la enfermedad.

El Patronato Nacional de Lucha Antituberculosa concertará con el Seguro de Enfermedad no sólo la asistencia a los beneficiarios de dicho Seguro, sino la participación de aquél en las campañas de tipo preventivo. Será también función de dicho Patronato las autorizaciones para la apertura de los Dispensarios y Sanatorios de carácter oficial o privado, así como la inspección y fiscalización en el curso de sus actuaciones.

El Patronato se regirá por medio de una Junta central, presidida, por el Ministro de la Gobernación, y con delegaciones provinciales, que podrán tener distinta composición según las circunstancias locales aconsejen.

La dotación económica del Patronato estará constituida por:

a) Las cantidades que el Estado

consigne en sus presupuestos con tal fin.

b) Las que asignen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en sus presupuestos, según las disposiciones vigentes o voluntariamente, así como las de los particulares.

c) Las que produzcan los conciertos que establezca con el Seguro de Enfermedad.

d) Las aportaciones que se autoricen a favor del Patronato y todos los recursos que el Estado conceda con tal fin.

e) El importe de las adquisiciones a título lucrativo.

f) Los ingresos procedentes de servicios no gratuitos.

El Patronato de la Lucha Antituberculosa dedicará una atención especial a la neumoconiosis, estableciendo en sus Dispensarios consultas especiales para estos enfermos y atendiendo a su hospitalización y a la prevención de la enfermedad en estrecha relación con el Ministerio de Trabajo.

BASE OCTAVA

Lucha contra el reumatismo y las cardiopatías

El Ministerio de la Gobernación organizará un servicio de prevención contra el reumatismo y las cardiopatías en colaboración con el Ministerio de Trabajo, las Facultades de Medicina, el Patronato de Lucha Antituberculosa y las sociedades Médicas de carácter científico.

Por la Dirección general de Sanidad se dictarán las disposiciones necesarias para la creación de organismos asesores técnicos y de servicios dispensariales y hospitalarios dentro de la organización sanitaria.

La propaganda sanitaria dedicará una atención constante a este problema, divulgando los conocimientos necesarios para contribuir a esta labor.

BASE NOVENA

Lucha contra el paludismo

La organización e inspección de los trabajos de la Lucha Antipalúdica corresponden a la Dirección general de Sanidad por intermedio de sus organismos apropiados. Dependientes directamente de éstos existirá un cierto número de Dispensarios centrales, habilitados para la asistencia y prevención de la enfermedad, pero además con fines de enseñanza e investigación y personal técnico nombrado mediante oposición.

Salvo estos casos, serán los Institutos provinciales de Sanidad los encargados de la ejecución de cuantas medidas de orden sanitario precise la lucha antipalúdica. Para ello deberán requerir el auxilio económico de las Corporaciones locales o de los particulares cuando se trate de instalaciones en terrenos o explotaciones de este carácter. El sostenimiento de los Dispensarios correrá a cargo, según los casos, del Estado, de los Institutos provinciales de Sanidad o de las Corporaciones locales. Será de la incumbencia de la Dirección general de Sanidad el suministro gratuito y, en casos excepcionales, la reglamentación de la venta de los medicamentos antipalúdicos.

Cuando la Dirección general de Sanidad estime obligado para combatir la epidemia palúdica el saneamiento de determinados terrenos lo propondrá al Ministerio de la Gobernación, el cual solicitará de los Ministerios correspondientes que ordenen a los organismos competentes la redacción de los oportunos proyectos con arreglo a las bases técnicas sanitarias que señale aquella Dirección general, y teniendo en cuenta las condiciones económicas en que deba ejecutarse la me-

jora, debiendo reglamentarse las aportaciones que podrán exigirse a los diferentes beneficiarios, según los casos.

El Estado se reserva el derecho de expropiación forzosa, para el caso de que el propietario no se avenga a cumplir la obligación que se le imponga de contribuir a sanear sus terrenos. De la misma manera podrá establecer contribuciones especiales, una vez efectuado el saneamiento, sobre las zonas contiguas que, sin ser peligrosas, experimenten aumento de valor a consecuencia del saneamiento.

Todas las Instituciones del Estado, provincias, municipios y paraestatales que realicen lucha antipalúdica complementaria a las que efectúe la Dirección general de Sanidad están obligadas a someter sus planes y la ejecución de los mismos a informe e inspección del Ministerio de la Gobernación.

BASE DECIMA

Lucha contra el tracoma

En los Institutos provinciales de Sanidad de las provincias en que exista el tracoma en forma endémica existirá un servicio destinado especialmente a luchar contra la propagación de esta enfermedad, y en los pueblos de la provincia se complementará la organización con el número suficiente de Dispensarios locales, para cuya instalación y funcionamiento deberán los respectivos Ayuntamientos proporcionar locales, adecuados provistos de servicios generales.

En estas provincias se llevará a cabo trimestralmente una inspección en Escuelas y establecimientos destinados a viviendas colectivas, tales como asilos, orfanatos, prisiones talleres y fábricas, seguida de la oportuna investigación familiar, así como de las medidas de aislamiento y tratamiento de los pacientes. En todo caso, el tratamiento será obligatorio, sobre todo en los que exista peligro de contagio.

De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional se crearán Escuelas especiales para tracomatosis, con internado en forma tal, que en ellos sea posible la doble finalidad de asistencia y aislamiento. En su defecto, en los orfanatos contaminados se ordenará un intercambio de asilados en forma que queden libres de la enfermedad los dedicados a niños sanos, y, por tanto, al abrigo de todo contagio.

El personal facultativo afecto a estas organizaciones estará integrado por Médicos oftalmólogos y enfermeras visitadoras, así como personal auxiliar y subalterno.

BASE UNDECIMA

Enfermedades sexuales

Para la lucha contra las enfermedades sexuales se dispondrá de los Dispensarios Dermatológicos y de Higiene Social de los Institutos provinciales de Sanidad y centros secundarios y también de cuantos establecimientos, clínicas y consultorios instalen los servicios asistenciales de las provincias y municipios, Facultades de Medicina y entidades paraestatales y particulares.

En lo sucesivo todo el personal técnico de estas organizaciones tendrá el título de Dermatólogo, y el que esté al frente de los Dispensarios del Estado formará un Cuerpo, en que se ingresará por oposición.

El tratamiento de las enfermedades sexuales será obligatorio, pudiendo recurrirse al internamiento de los indisciplinados durante las fases de contagio. La Dirección general de Sanidad cuidará de dotar a los Dispensarios oficiales de las cantidades de medicamentos necesarias para el trata-

miento específico de los enfermos y reglamentará y ordenará la investigación de las fuentes de contagio hasta donde sea posible.

BASE DUODECIMA

Organización contra la lepra y las dermatosis

La Dirección general de Sanidad llevará a efectos de luchas contra la lepra, las tiñas, parasitosis y demás enfermedades de la piel que representen un peligro individual y social.

Lepra.—La Dirección general de Sanidad creará y dotará leproserías nacionales en el número que se estime necesario, las cuales radicarán en las zonas central, levantina, andaluza y gallega de nuestra península, así como en las Islas Canarias.

Se crearán, además, leproserías provinciales donde las necesidades lo exijan a cargo de las Diputaciones provinciales y bajo la dirección técnica de los servicios sanitarios centrales. Los Dispensarios dermatológicos atenderán a los leprosos susceptibles de tratamiento ambulatorio.

El tratamiento domiciliario será permitido siempre que se pueda garantizar la falta de peligro de transmisión de la enfermedad.

Se prohibirá a los leprosos el ejercicio de profesiones o trabajos en que pueda existir la posibilidad de transmisión de la dolencia.

Los médicos que descubran casos de lepra o traten leprosos decidirán, con la aprobación del Jefe provincial de Sanidad correspondiente, si es necesario el aislamiento o si pueden ser tratados en los Dispensarios, domicilio particular, enfermería provinciales o del servicio sanitario central.

La Leprosaría Nacional de Trillo ejercerá la función investigadora oficial y todas las demás cooperarán tanto en este sentido como en el de enseñanza y tratamiento.

El Ministerio de la Gobernación podrá subvencionar a las leproserías particulares, exigiéndolas que pongan a su disposición un determinado número de camas. En todo caso, las leproserías particulares quedan sujetas a la vigilancia e inspección técnica de la Dirección general de Sanidad.

Dermatosis.—Para la extinción de las diversas clases de tiñas se dispondrá, en todos los Dispensarios dermatológicos de los Institutos provinciales y centros secundarios de Sanidad, de instalaciones de radioterapia, manteniéndose un estrecho contacto, por una parte, con el servicio de Higiene escolar, y por otra, con los de veterinaria.

BASE DECIMO TERCERA

Lucha contra el cáncer

La Organización nacional contra el cáncer estará centralizada en la Sección de Oncología de la Dirección general de Sanidad, con el número de centros regionales que se estime necesario, y colaborará ampliamente con los establecimientos asistenciales de Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina y Fundaciones privadas.

Serán misiones de la Lucha anticancerosa las siguientes: Asistencia médica a los cancerosos, cualquiera que sea su clase, y la localización de la coopia, actuando bien directamente o por medio de servicios concertados o coordinados.

Estudio e investigación de los problemas biológicos, químicos, técnicos, demográficos; sanitarios y sociales, relacionados con el cáncer. Para llevar a cabo estas finalidades dispondrá de las instalaciones precisas, incluyendo entre ellas los servicios clínicos corres-

pondientes a un Hospital Albergue de cancerosos incurables.

Establecimientos de los principios para la verificación y fiel contraste de las instalaciones oficiales y particulares de radioterapia, radioterapia y otros agentes o sustancias radioactivas. Estudio de los métodos de protección material y legal contra el peligro de las radiaciones, roentgenoterapia, radio y otros agentes físicos. Investigación de los problemas relacionados con la acción de los agentes físicos de la terapéutica del cáncer.

La Sección general estará bajo la dirección de un Médico de Sanidad Nacional, encargado de la campaña general contra el cáncer, así como de suministrar normas, orientaciones clínicas y personal especializado a los centros regionales y a los servicios concertados de asistencia.

Los centros regionales contra el cáncer radicarán en las capitales de distrito universitario, y si no pertenecen a los Hospitales clínicos, estarán coordinados con ellos.

El servicio estará a cargo de Catedráticos especializados.

BASE DECIMO CUARTA

Sanidad maternal e infantil

A la Dirección general de Sanidad compete la unidad de dirección, coordinación y vigilancia de las Instituciones de Maternología y Puericultura existentes, cualquiera que sea su naturaleza.

Las funciones inherentes a los servicios de higiene infantil y paternal del Estado son las siguientes:

- Maternología, higiene prenatal y asistencia médica maternal.
- Puericultura de la primera y segunda infancia.
- Higiene y protección durante la edad escolar.
- Enseñanza de la puericultura y de higiene infantil en las Escuelas e institutos femeninos y Normales. Educación popular en estas materias.
- Proponer las medidas legislativas de tipo social a favor de la madre y del niño.

Todos los españoles residentes en España con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años poseerán un cuaderno sanitario, en donde se inscribirán las incidencias más destacadas que afecten a su salud. En la lucha contra la mortalidad infantil y maternal se tendrá muy presente el crear y sostener servicios dispensariales y hospitalarios de maternología, sobre todo en las grandes ciudades, con número de camas proporcional al de sus habitantes. La misma conducta se seguirá en las localidades donde existan centros secundarios de Sanidad.

La función sanitaria y la vigilancia de la asistencia médica maternal e infantil durante la primera y la segunda infancia serán ejercidas a través de los servicios que tengan esta finalidad.

La red dispensarial creada, amplia en el futuro, se ocupará del desarrollo y vigilancia sanitaria del lactante y del niño en edad preescolar.

En las grandes poblaciones, como anejos a las Facultades de Medicina, y, donde no las hubiera, a los dispensarios centrales, se establecerán clínicas infantiles, en especial de lactantes y de enfermedades infecciosas. La recuperación de los niños inválidos, deformes, así como de los deficientes mentales, se verificará a través de los dispensarios y centros de tratamiento dependientes de la Dirección general de Sanidad o vigilados por ella.

Será obligatoria la vigilancia sanitaria de los escolares, tanto de los que

asisten a establecimientos del Estado como a Instituciones particulares, que se llevará a efecto en lo sucesivo con Médicos que posean el título de puericultor pediatra y por especialistas. Donde existan centros secundarios, a sus especialistas corresponderá el servicio de vigilancia médico escolar.

En lo sucesivo el personal médico que haya de ser nombrado para regir las Instituciones de puericultura de las Juntas de Protección de Menores ingresará por oposición, con arreglo al decreto de 9 de Noviembre de 1939 y disposiciones complementarias.

Anualmente, el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores y el Director general de Sanidad, con los asesamientos competentes, fijarán el plan de puericultura que habrá de desarrollarse en el seno de las Juntas de Protección de Menores, dentro de las consignaciones que para dichos servicios figuran en los presupuestos de las mencionadas Juntas.

BASE DECIMO QUINTA

Higiene mental

Compete al Ministerio de la Gobernación, por intermedio de la Dirección general de Sanidad, la superior dirección técnica y la inspección psiquiátrica nacional, así como la coordinación de servicios entre las distintas instituciones oficiales que tengan a su cargo la asistencia a los enfermos psíquicos.

En las instituciones de asistencia psiquiátrica de propiedad particular, el nombramiento de personal técnico lo hará el propietario, escogiendo entre los especialistas titulados. Estos centros estarán sujetos a la inspección del Estado y en sus servicios técnicos se ajustarán al reglamento que se dicte para la organización interior de los frenocomios. La cooperación de ellos entre sí y su coordinación con servicios oficiales, que en principio será libre, puede establecerse mediante contratos que necesitarán la superior aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Para la asistencia a los enfermos mentales se dispondrá de las siguientes clases de frenocomios:

- Dispensarios de Higiene mental para el tratamiento ambulatorio.
- Departamentos néuro psiquiátricos dentro de los grandes hospitales, y clínicas psiquiátricas universitarias, destinados al tratamiento de los enfermos agudos, en los que no esté indicado el tratamiento ambulatorio.
- Frenocomios u hospitales psiquiátricos, regionales o provinciales, indistintamente, destinados al internamiento de enfermos crónicos o agudos.
- Colonias agrícolas o industriales organizadas para utilizar como terapéutica la ocupación de los enfermos crónicos.
- Establecimientos para la hospitalización de débiles mentales, epilépticos, toxicómanos, post encefálicos y de enfermos mentales asilables.
- Lucha contra la toxicomanía, particularmente contra el alcoholismo y la morfomanía.

La Dirección general de Sanidad cuidará de organizar la asistencia psiquiátrica familiar y extramunicipal de acuerdo con las Diputaciones provinciales. El Ministerio de la Gobernación señalará las necesidades de asistencia psiquiátrica regional y provincial y coordinará los servicios interprovinciales, a los fines de fundación de granjas agrícolas y otros establecimientos psiquiátricos regionales o comarcales a cuyo sostenimiento económico deban concurrir varias corporaciones provinciales, oyendo previa-

mente a las Direcciones generales de Sanidad y Administración local.

El ingreso y las altas de los enfermos mentales en los establecimientos psiquiátricos se regularán por las normas que se señalen en los reglamentos. El Ministerio de la Gobernación dictará las oportunas disposiciones para la incapacitación o internamiento de los toxicómanos y su reeducación en sanatorios.

BASE DECIMO SEXTA

Servicios farmacéuticos

Los servicios farmacéuticos a que se refiere la presente ley quedarán integrados por los propios del Estado, la provincia y el municipio, además de las actividades sanitarias que forman el ejercicio libre de la farmacia.

En cada provincia habrá un Inspector de Farmacia de la misma categoría que los Jefes de Sección de las Jefaturas provinciales de Sanidad, de donde dependerán, y que tendrán, a su cargo todos los servicios farmacéuticos de aquella jurisdicción.

En lo sucesivo, tanto para el desempeño de este cargo como para el de todos los que correspondan al servicio farmacéutico central, será preciso pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos diplomados de Sanidad, cuyas enseñanzas correrán a cargo de la Escuela Nacional de Sanidad.

En las Aduanas cuya importancia lo requiera, habrá un Inspector farmacéutico.

(Se continuará)

Administración de Rentas públicas de la provincia de Soria

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que todavía no lo hayan verificado, la obligación de dar cumplimiento a los servicios encomendados por mediación de los *Boletines oficiales* correspondientes a los días 21 de Diciembre de 1944 y 17 Enero 1945, relativos a los impuestos sobre transportes y vinos y sidras de todas clases, ambos de la Contribución de Usos y Consumos. Para ello se les concede un plazo que terminará con el día 20 del mes actual, transcurrido el cual, sin perjuicio de practicarse las correspondientes liquidaciones, se dará conocimiento de todos aquéllos que no hubiesen dado cumplimiento al servicio al Ilmo. Sr. Delegado a los efectos de que se les imponga la oportuna sanción.

Soria 8 de Febrero de 1945.—El Administrador de Rentas públicas. 329

Anuncio

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido a esta oficina la certificación del 1.º por 100 de pagos correspondiente al 4.º trimestre de 1944, así como copia certificada del presupuesto de gastos formada por los mismos para el actual ejercicio; he creído conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes que se encuentran dentro de alguno de estos casos, a fin de que cumplan el servicio que nos ocupa dentro del improrrogable plazo de quince días, en evitación de responsabilidades que de otro modo les serían exigidas.

Soria 8 de Febrero de 1945.—El Administrador de Rentas públicas.

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de la ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conoci-

miento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se indican:

Montepío militar

Eusebio Llano Martínez y esposa.
Enrique Monge Cruz y esposa.
Gregorio San Miguel Santorum.
Gabino Nieto Nieto y esposa.
Rufina Herreros Soria.
María Pardillo Pardillo.
Eugenia Durán Pérez.
Manuel Navalpotro León.
Anastasio Royo Aranda.
Narciso Lagunas González.
Felix Gil Portero y esposa.
Emilio Manzano Andrés y esposa.
Romualdo Callejo Rubio y esposa.
Victoriana Ramos Lario.

Mesadas

Isabel Frías Palomar.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona de Arcos de Jalón

D. Moises L. Egido Pascual, Recaudador de contribuciones de esta zona, Hago saber: Que en los expedientes que instruye esta oficina por los conceptos, pueblos y presupuestos que abajo se indican, se dictó por esta recaudación la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá al procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan.

Arcos de Jalón 28 de Enero de 1945.
—El Recaudador, Moisés L. Egido.

Rústica.—Ambrona.—Años de 1942-43 y 44

Núm. 36. Venancio Gallego.

Rústica.—Conquezueta.—Años de 1942-43 y 44

Núm. 16. Gregorio Alonso Rello.
Id. 61. Desconocidos.

Rústica.—Esteras de Medina.—Años de 1943 y 44

Núm. 11. Pío del Amo Gutierrez.
Id. 87. Modesto Igualador García.

Id. 110. Obras públicas.
Id. 111. Gregorio Pardo Fuente.

Rústica.—Miño de Medina.—Años de 1942-43 y 44

Núm. 12. Timoteo Alonso Garrido.

Id. 115. Leoncio Fernandez y Francisco Alonso.

Id. 85. Juan Chércoles Pérez.
Id. 156. Eleuterio Garrido Pérez.

Rústica.—Velilla de Medina.—Años de 1943 y 44

Núm. 40. Santiago Algora Camacho.

Id. 295. Faustino Alonso Si-güenza.

Id. 322. Esteban Casado Treviño.

Id. 308. Miguel Gutierrez Gandul.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

(Continuación)

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro local	Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TÉRMINO		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
<i>Término municipal de Mezquitillas</i>					
Cereal secano.....	1. ^a	197	30	50	85
Idem.....	2. ^a	134	82	9	85
Idem.....	3. ^a	70	131	24	80
Idem.....	4. ^a	49	211	57	68
Idem.....	5. ^a	19	535	67	61
Eras.....	1. ^a	197	2	7	55
Idem.....	2. ^a	134	6	91	25
Prados.....	1. ^a	511	7	7	60
Idem.....	2. ^a	418	7	93	40
Idem.....	3. ^a	326	2	74	80
Dehesa.....	1. ^a	67	8	26	40
Idem.....	2. ^a	56	74	»	25
Leñas.....	1. ^a	27	6	31	65
Idem.....	2. ^a	21	39	40	30
Idem.....	3. ^a	18	215	31	98
Idem.....	4. ^a	12	29	42	»
Erial a pastos.....	Unica.	4	1.073	52	89
<i>Término municipal de Lumías</i>					
Cereales y tubérculos.....	1. ^a	570	6	1	25
Idem.....	2. ^a	518	11	9	86
Cereal secano.....	1. ^a	218	14	9	89
Idem.....	2. ^a	134	41	60	92
Idem.....	3. ^a	70	115	17	74
Idem.....	4. ^a	49	126	1	79
Idem.....	5. ^a	19	203	93	77
Eras.....	Unica.	218	1	74	76
Prados.....	1. ^a	511	2	17	74
Idem.....	2. ^a	418	6	25	70
Arboles de ribera.....	1. ^a	126	»	38	85
Idem.....	2. ^a	103	»	39	39
Dehesa.....	Unica.	56	106	3	15
Erial a pastos.....	1. ^a	12	14	65	66
Idem.....	2. ^a	4	564	33	84
<i>Término municipal de Velamazán</i>					
Cereales y tubérculos.....	1. ^a	413	5	30	21
Idem.....	2. ^a	360	7	1	24
Cereal secano.....	1. ^a	324	39	77	24
Idem.....	2. ^a	218	93	72	58
Idem.....	3. ^a	155	139	89	51
Idem.....	4. ^a	70	458	11	27
Idem.....	5. ^a	49	308	33	15
Idem.....	6. ^a	26	564	57	96
Idem.....	7. ^a	13	459	8	88
Eras.....	Unica.	324	5	80	61
Dehesa.....	1. ^a	108	128	43	72
Idem.....	2. ^a	77	77	52	98
Idem.....	3. ^a	25	28	20	29
Leñas.....	1. ^a	36	316	43	20
Idem.....	2. ^a	27	650	29	25
Erial a pastos.....	Unica.	6	775	79	55
<i>Término municipal de Romanillos de Medinaceli</i>					
Cereales y tubérculos.....	1. ^a	413	4	26	5
Idem.....	2. ^a	360	6	»	45
Cereal secano.....	1. ^a	155	132	31	82
Idem.....	2. ^a	112	191	25	11
Idem.....	3. ^a	70	207	20	77
Idem.....	4. ^a	49	351	92	75
Idem.....	5. ^a	26	237	61	95
Idem.....	6. ^a	13	275	35	55
Pradera.....	Unica.	418	13	23	50
Eras.....	1. ^a	155	»	61	60
Idem.....	2. ^a	112	12	71	70
Arboles de ribera.....	1. ^a	242	»	83	35
Idem.....	2. ^a	149	3	24	50
Leñas.....	1. ^a	24	68	4	75

(Se continuará.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y especialmente de los presuntos contribuyentes por rústica del término municipal de Cabrejas del Campo, que en la Junta pericial del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 8 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 329

REQUISITORIAS

Mendoza Larraga, Manuel; de 27 años de edad, natural de Arenillas, provincia de Soria, con domicilio último conocido en el pueblo de su naturaleza, sujeto a expediente judicial núm. 1048 de 1944, por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días en Zaragoza, ante el Capitán de Ingenieros D. Francisco Arroyo Frías, Juez instructor del Regimiento de Pontoneros; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 3 de Febrero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías. 290

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

BURGO DE OSMA

Don Francisco Corrales Asenjo Barbiéri, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se hace público que por D. Felix Palomo Calvo, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Quintana del Pirio (Burgos), se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se le declare heredero abintestato de su hermano de doble vínculo D. Emilio Palomo Calvo, fallecido sin ascendientes ni descendientes legítimos y sin otorgar disposición testamentaria en esta villa el día 9 de Octubre de 1944, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que el recurrente a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, pues en otro caso les parará el perjuicio que según derecho corresponda.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 30 de Enero de 1945.—Francisco Corrales.—P. H., Jose Romero. 38.—Derechos de inserción 28 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SAN LEONARDO

Se encuentra paralizada en arcas municipales de este Ayuntamiento la cantidad de 3.678'96 pesetas, por el concepto de Pósito de esta villa, que anuncia al público, para que todos los labradores vecinos de esta localidad que deseen solicitar préstamos lo hagan en el plazo de quince días en la Secretaría municipal.

San Leonardo 6 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Pedro R. Martín. 331

VALDEMALUQUE

Disponiendo este Pósito de una cantidad de 2.293 pesetas en poder del Servicio Nacional (Ministerio de Agri-

cultura, Madrid), se anuncia al público su reparto para que los agricultores que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio, en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Vademaluque 6 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Luis Frías. 330

CANDILICHERA

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 4.545'90 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 1.º de Febrero de 1945.—El Alcalde, Ponciano Ochoa. 276

ROMANILLOS DE MEDINACELI

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 5.347'12 pesetas, y en el Banco, a nombre de la Dirección general, pesetas 9.034'77, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta 1.500 pesetas, dirigiendo sus instancias ante esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Romanillos de Medinaceli 1.º de Febrero de 1945.—El Alcalde, Julián Muñoz. 304

MURO DE AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndoles que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Febrero de 1945.—El Alcalde, Andrés Vera. 325

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de la misma, para el día 16 de Marzo próximo, en su domicilio social, Concepción, 11, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de sus Estatutos.

El derecho de asistencia a la Junta se acreditará mediante la presentación de las acciones o el resguardo de depósito en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 10 de Febrero de 1945.—El Presidente, Manuel Tutor. 39.—Derechos de inserción 20 pesetas.

Imprenta provincial,